



Febrero (29) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ONEIDA MERCEDES FUENTES ROMERO
DEMANDADO: JESICA IGUARAN
RADICACIÓN: 44001310300220240001600

Estudiada la demanda REIVINDICATORIA presentada la señora ONEIDA MERCEDES FUENTES ROMERO, la cual se identifica con la cédula de ciudadanía 40.914.885 en contra de la señora JESICA IGUARAN, observa este despacho que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, se encuentra que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, esto en atención a la cuantía como factor de competencia.

Las razones por la que el despacho considera el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, y si del Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Riohacha, tiene que ver con que el inmueble está ubicado en la calle 24 No. 11-41 de Riohacha, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 210-15462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, y como se había dicho inicialmente nos encontramos en presencia de un proceso VERBAL (REIVINDICATORIO) de mínima cuantía en atención a la forma como se debe determinar la misma, en este tipo de procesos.

Ahora bien, en aquellos juicios en los que se persigue la reivindicación de un bien, resulta aplicable la regla de fuero privativo prevista en el numeral 7 del artículo 28 del estatuto procesal civil. Y siendo esta una pauta excluyente, se debe descartar, por vía general, la aplicación de fueros distintos, como el personal o el contractual.

Sobre el particular, tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia que el competente, de modo privativo, es el funcionario con jurisdicción en el sitio donde el respectivo bien esté ubicado, por tanto, en casos como el especificado, y en los demás enlistados en la norma, la determinación del servidor judicial con atribuciones para tramitarlos no queda a la consideración de éste, ni de las partes, pues es el propio legislador el que explícitamente la atribuye al de lugar donde esté el respectivo bien inmueble.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al resolver sobre un conflicto de competencia entre el Juzgados Promiscuo Municipal de Guadalupe (Distrito judicial de Neiva) y Quinto Civil Municipal de Florencia, para conocer de una demanda reivindicatoria, dijo que:

“El numeral 7° del artículo 28 ídem consagra que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (resaltado propio).

Acorde con lo anterior, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, sea mueble o inmueble, por lo cual, cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.”¹

Por tanto, como quiera que el bien inmueble que se pretende se reivindique se encuentra ubicado en la calle 24 número (11-41) de Riohacha, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 2010-15462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, opera de manera prevalente e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar donde está ubicado el bien objeto del litigio y en ese sentido quienes deben conocer del

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC051-2023. Ms. AROLDO WILSON QUIROZ



presente proceso es el juez civil del pluricitado Distrito.

Al respecto el doctrinante doctor Miguel Enrique Rojas, dijo “Por el factor territorial el asunto corresponde en forma privativa al juez del lugar donde este localizado los bienes (CGP, ART. 28.7), dado que este es uno de los casos en los que el actor ejercita un derecho real.”

Lo anterior, es claro en cuanto al fuero territorial para la parte demandante quien dirigió la demanda a los “Jueces Civiles (...) De Riohacha (Reparto)” no obstante, en el acápite correspondiente consignó “

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso Verbal sumario reivindicatoria de mínima cuantía. Por la naturaleza del proceso, lugar de ubicación y por no superar la cuantía a los **20.000.000**. Es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso.

Ha de indicarse que sobre la naturaleza de la acción reivindicatoria ha sostenido La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que “es el reflejo palpable del atributo o poder de persecución derivado del derecho de propiedad respecto de un bien, que se traduce, en esencia, en la potestad del titular de ese derecho real de reclamarlo en poder de quien se encuentre e invoque su calidad de poseedor; es pues, la confrontación de las dos más significativas situaciones que pueden darse alrededor de un determinado bien: el derecho de propiedad frente a la posesión’ (SC-102 de 6 de agosto de 2007, expediente 1998 00480 01)”

Amen que la cuantía la estima en la suma de \$20.000.000 M/C, en este tipo de procesos la misma se determina de acuerdo al avalúo catastral del inmueble objeto de litigio conforme lo prevé el numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso, con ese entendido es de resaltar que de los anexos de la demanda se observa una certificación de la Alcaldía distrital de Riohacha vista en la siguiente imagen:

ALCALDIA MAYOR DE RIOHACHA
RIOHACHA SOMOS TODOS
SECRETARIA DE HACIENDA

RECIBO OFICIAL DE PAGO No. 2017023240

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - KMONTB-20171025: 165406:FISCALIZACION

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO | REFERENCIA CATASTRAL 01-04-00-00-0267-0012-0-00-00-0000 | HASTA 31/10/2017
REFERENCIA ANTERIOR 01-04-0267-0012-000 | DIRECCION C 24 11 41

MATRICULA INMOBILIARIA 210-0006382-90 | DIRECCION POSTAL C.P.440002*

B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO
AREA TERRENO (M2) 360 | AREA CONSTRUIDA (M2) 0 | TARIFA 16/1000
DESTINO LOTE URBANIZABLE NO CONSTRUIDO Y/O EDIF | ESTRATO NO DEFINIDO | AVALUO 12.981.000% | EXENCION 0

C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO
NOMBRE O RAZON SOCIAL ONEIDA MERCEDES FUENTES ROMERO | TIPO C | DOCUMENTO DE IDENTIFICACION NUMERO 40914885

VIGENCIAS ANTERIORES	CAPITAL	INTERESES	SUB-TOTAL	DESCUENTO	TOTAL SALDO
2017,2016,2015,2014,2013,2012,2011,2010,2009,2008,2007,2006,2005,2004 y 2003	1,212,381	1,315,880	2,528,261	526,342	2,001,919
VIGENCIA ACTUAL					
Prendal	208,000	24,000	232,000	0	232,000
Subretasa Ambiental Copogua	19,472	3,000	22,472	0	22,472
Subretasa Bomberil	6,240	700	6,940	0	6,940

Datos Ultimo Pago: Fecha: Recibo No: Banco: Valor:

Vigencias con Saldo: 2017,2016,2015,2014,2013,2012,2011,2010,2009,2008,2007,2006,2005,2004 y 2003
Por un valor de: 2,781,573

TOTAL RECIBO: 2.789.673
DESCUENTOS: 526.342
VALOR A PAGAR 2.263.331

Tasa Interes Mora Diaria: 0.0007550
Tasa Vigente Desde: 01/10/2017 Hasta 31/10/2017
Puntos de pago: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, Pagos con Tarjeta Credito Banco Occidente

De la cual se establece que el avalúo catastral del inmueble que se pretende sea reivindicado está fijado en la suma de \$ 12.981.000, de acuerdo con lo anterior es claro que de conformidad al factor cuantía el presente asunto le corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha la Guajira, por lo que se está frente a un proceso de mínima cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 ejusdem, entonces tal como prescribe el artículo 17 ibidem, será remitido al mismo, en atención a lo



dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el cual preceptúa que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”*

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en lo motivado en antelación.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda verbal REIVINDICATORIA por falta de competencia por el factor cuantía, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Riohacha (Reparto).

TERCERO. - Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431a97a9f451cc01d983fb2f837b276bf17cee727cd141278a1d555eed415d4f**

Documento generado en 29/02/2024 12:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>